CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez hoy 01 de octubre de 2026, proceso de la referencia, con informe de gestión de la sociedad liquidadora y solicitud de ampliación del término para presentación del proyecto de calificación y graduación de créditos y actualización e integración del inventario de activos (PDF 020 C01).

Sírvase Proveer.

SIN NECESIDAD DE FIRMA

Arts. 7° Ley 527 de 1999 y 9° Ley 2213 de 2022.

DIANA PATRICIA GARCÍA ARISTIZÁBAL
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA

Cinco (05) de octubre de dos mil veintiséis (2026)

Radicación:	66001-31-03-004-2024-00283-00
Proceso:	LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE
Solicitante:	DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ VALLEJO
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO **CONTROL LEGALIDAD**

Mediante solicitud presentada por la señora **DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ VALLEJO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.962.385, se pidió la apertura de proceso de **liquidación judicial de persona natural comerciante**, con fundamento en la Ley 1116 de 2006, invocando la existencia de cesación de pagos y solicitando la designación de liquidador de la lista oficial de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades.

Por auto del once (11) de febrero de dos mil veinticinco (2025), este Despacho decretó la apertura del **trámite de liquidación judicial del patrimonio de la persona natural comerciante Diana Carolina Hernández Vallejo**, designó liquidadora, ordenó la fijación del aviso, concedió a los acreedores veinte (20) días para presentar sus créditos y dispuso que el liquidador contaría con un (1)

mes para presentar el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto.

No obstante, se advierte que para la fecha de expedición del auto de apertura ya se encontraba vigente la **Ley 2437 de 2024**, cuyo artículo 19 regula el proceso de **liquidación judicial simplificada para pequeñas insolvencias** y establece que los deudores destinatarios del régimen de insolvencia empresarial de la Ley 1116 de 2006, cuyos activos sean inferiores o iguales a cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, solo podrán ser admitidos a proceso de liquidación simplificado.

La misma Ley 2437 de 2024 prevé, para dicho trámite, **reglas especiales** sobre presentación de créditos, proyecto de calificación y graduación, traslado conjunto, improcedencia general del proyecto de derechos de voto, estimación de gastos de administración y término para exclusión de bienes.

En ese orden, y dado que la actuación debe adelantarse con sujeción al procedimiento especial aplicable, el Despacho ejercerá el **CONTROL DE LEGALIDAD** previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, con el fin de adecuar el trámite, sanear imprecisiones y evitar confusión procesal en las etapas posteriores.

Por otro lado, obra memorial mediante el cual se informa la existencia de inconsistencias contables, activos no individualizados, un inmueble que no está plenamente identificado, derechos de cobro pendientes de soporte, un intangible por $80.000.000 sin suficiente determinación jurídica y bienes muebles pendientes de ubicación y verificación física, razón por la cual se solicita ampliación del término para presentar el proyecto de calificación y graduación de créditos y la actualización e integración del inventario.

La solicitud resulta razonable en cuanto busca que la calificación de créditos y la integración del inventario respondan a hechos económicos reales y actuales, sin perjuicio de que el trámite debe conservar su celeridad y no puede suspenderse indefinidamente.

Igualmente, se allega por parte de la sociedad liquidadora designada la comunicación realizada a los jueces de la república sobre la apertura del proceso de liquidación judicial simplificada para la remisión de procesos de ejecución al Juez del Concurso.

Finalmente incorpórese al expediente sin tramite el correo electrónico allegado por el Juzgado Primero Civil del Circuito, por medio del cual remiten la constancia de la comunicación realizada a los jueces del país sobre el inicio del

presente proceso.

Por lo antes expuesto, El Juzgado Cuarto Civil de Circuito de Pereira Risaralda,

RESUELVE:

PRIMERO: ADECUAR integralmente la parte resolutiva del auto proferido el once (11) de febrero de dos mil veinticinco (2025), mediante el cual se decretó la apertura del presente trámite, en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, y conforme a las reglas de la liquidación judicial simplificada previstas en el artículo 19 de la Ley 2437 de 2024, con aplicación subsidiaria de la Ley 1116 de 2006 en lo compatible.

En consecuencia, para todos los efectos procesales, la parte resolutiva del auto de apertura quedará consolidada en los siguientes términos:

> **"PRIMERO: DECRETAR** la apertura del proceso de **LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE** de la señora **DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ VALLEJO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.962.385, con domicilio principal en la ciudad de Pereira, Risaralda, de conformidad con la Ley 2437 de 2024 y la Ley 1116 de 2006, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
>
> **SEGUNDO: ADVERTIR** que, como consecuencia de la apertura del proceso, la deudora persona natural comerciante queda sometida al trámite de **liquidación judicial simplificada** y, para todos los efectos legales, deberá anunciarse con la expresión **"en liquidación judicial"**, sin que ello implique disolución de persona jurídica.
>
> **TERCERO: ESTARSE** a la designación y posesión del liquidador **ANZOLA & PARTNERS LEGAL SOLUTIONS S.A.S.** antes ASESORÍAS JURÍDICAS SANCAL S.A.S., quien aceptó la designación efectuada en este trámite el 30 de julio de 2026 (PDF 018 C01) y se posesionó el 03 de agosto de 2026 (PDF 019 C01). Ello por cuanto la designación efectuada no se modifica con el control de legalidad que se efectúa.
>
> **CUARTO: ADVERTIR** que los honorarios del liquidador se atenderán conforme al artículo 67 de la Ley 1116 de 2006 y las normas reglamentarias aplicables, compiladas en el Decreto 1074 de 2015 o

aquellas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

QUINTO: ORDENAR al liquidador que de conformidad con el artículo 2.2.2.11.8.1. del decreto 1074 de 2015, el artículo 603 del Código General del Proceso y la Resolución 100-00867 de 2011 de la Superintendencia de Sociedades presente **póliza de seguros/caución judicial** destinada a asegurar su responsabilidad y amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las derivadas del ejercicio de sus funciones dentro del presente proceso de liquidación judicial simplificada, por el equivalente al **0.3 %** del valor total de los activos de la deudora, de conformidad con la Resolución 100-000867 del 9 de febrero de 2011 de la Superintendencia de Sociedades.

La póliza deberá amparar toda la gestión del liquidador y hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones. Los gastos en que incurra el auxiliar de la justicia para su constitución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso podrán imputarse a la masa concursal de la deudora persona natural comerciante en liquidación judicial simplificada.

Se ADVIERTE que, siguiendo el criterio utilizado por la Superintendencia de Sociedades en providencias concursales, el valor asegurado de la caución judicial **no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV)**. Igualmente, se informa al auxiliar de justicia que, en caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se aprueba pruebe la calificación y graduación de créditos y el inventario, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada.

SEXTO: ORDENAR al liquidador que rinda al Despacho los informes de gestión, financieros, contables y patrimoniales que resulten necesarios para el seguimiento del proceso de liquidación judicial simplificada, así como aquellos que le sean requeridos por este Juzgado o por las autoridades competentes.

En todo caso, el liquidador deberá presentar informes periódicos sobre el estado del trámite, la integración de la masa concursal, la identificación y conservación de activos, la verificación de acreencias, la depuración de pasivos, la existencia de obligaciones laborales, tributarias o de seguridad social, y las demás actuaciones adelantadas en cumplimiento de su encargo.

Lo anterior sin perjuicio del deber de cumplir, cuando resulte legal y operativamente exigible, los reportes de información financiera que correspondan ante la Superintendencia de Sociedades u otras autoridades competentes, conforme a las instrucciones vigentes aplicables a los procesos de insolvencia.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la deudora que, a partir de la apertura del proceso, queda imposibilitada para realizar operaciones distintas de aquellas estrictamente necesarias para la inmediata liquidación de su patrimonio y para la adecuada preservación de los activos.

Los actos celebrados en contravención de esta restricción serán ineficaces de pleno derecho.

OCTAVO: DECRETAR el embargo y secuestro de todos los bienes de propiedad de la deudora, susceptibles de ser embargados.

Estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en procesos ejecutivos, de cobro coactivo o de otra naturaleza en los que se persigan bienes de la deudora.

Para estos fines y de conformidad con la manifestación realizada por la liquidadora, una vez se tenga claridad sobre los bienes que conforman la masa patrimonial susceptible de liquidación deberá informar al Despacho cuáles son los mismos para proceder con los oficios a los que haya lugar, ello en virtud de que se encuentra pendiente el esclarecimiento de la composición de los activos. (PDF 020 C01)

NOVENO: ORDENAR la fijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial simplificada de persona natural comerciante, el nombre del liquidador vigente y el lugar físico o electrónico donde los acreedores deberán presentar sus créditos.

El aviso deberá fijarse por el término de diez (10) días en el micrositio asignado a este Juzgado en la página web de la Rama Judicial y en los demás medios que resulten procedentes.

Remítase copia del aviso para que sea publicado en la página web de la Superintendencia de Sociedades y, además, al deudor para que fije el aviso en la página web si la tuviere y en la sede, durante todo el trámite.

Por Secretaría, FÍJESE el respectivo aviso de apertura del proceso de liquidación judicial simplificada en el micrositio asignado a este Juzgado

en la página web de la Rama Judicial, con indicación del liquidador vigente, correo o lugar de recepción de créditos, término de fijación, fecha de desfijación y término legal de diez (10) días para que los acreedores presenten sus créditos al liquidador, contado desde la desfijación del aviso.

DÉCIMO: ADVERTIR a los acreedores que disponen de un término de **diez (10) días**, contados a partir de la desfijación del aviso, para presentar sus créditos al liquidador, allegando prueba de la existencia, naturaleza, cuantía, exigibilidad, prelación y garantías, si las hubiere.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al liquidador que, vencido el término para la presentación de créditos, presente al Despacho, dentro de los **quince (15) días siguientes**, el **proyecto de calificación y graduación de créditos**, con los documentos que le sirvan de soporte, junto con el inventario de bienes elaborado con base contable de **valor neto de liquidación**.

ADVERTIR al liquidador que el proyecto de calificación y graduación de créditos y el inventario de bienes deberán elaborarse con fundamento en los hechos económicos reales y actuales del patrimonio de la deudora, en las acreencias oportunamente presentadas y en la información patrimonial, contable y documental debidamente soportada.

REQUERIR al liquidador para que, en el proyecto de calificación y graduación de créditos, incluya un aparte en el cual se especifique la dirección, teléfono, ciudad, correo electrónico y demás datos de ubicación de los acreedores que se hicieron parte.

ORDENAR al liquidador elaborar y presentar el inventario de bienes de la deudora con base contable de **valor neto de liquidación**, individualizando los activos, su ubicación, titularidad, gravámenes, limitaciones, soportes documentales y estado de conservación.

El inventario deberá presentarse junto con el proyecto de calificación y graduación de créditos, dentro del término previsto en esta providencia. La práctica de avalúos o la designación de peritos procederá cuando resulte necesaria, sea ordenada por el Despacho o se formule objeción en los términos legalmente aplicables.

ADVERTIR que, dentro del presente trámite de liquidación judicial simplificada, no habrá lugar a elaborar proyecto de determinación de derechos de voto, salvo que se manifieste interés en la aplicación del

artículo 66 de la Ley 1116 de 2006 o del artículo 5 de la Ley 2437 de 2024, evento en el cual se procederá conforme al régimen legal aplicable.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR que, presentado el proyecto de calificación y graduación de créditos y el inventario de bienes, se corra **traslado conjunto** de estos por el término de **cinco (5) días**, conforme al trámite de liquidación judicial simplificada.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR que, por Secretaría, se remita copia de esta providencia al Ministerio del Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y a la Superintendencia de Sociedades, informando que se trata de un proceso de **liquidación judicial simplificada para pequeñas insolvencias y el nombre del nuevo liquidador designado**, para lo de su competencia.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la Cámara de Comercio de Pereira que inscriba, en el certificado de matrícula de persona natural comerciante de la señora **DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ VALLEJO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.962.385 y matrícula mercantil correspondiente, el aviso que informa sobre la expedición de la providencia de apertura del trámite de **liquidación judicial simplificada para pequeñas insolvencias y el nombre del nuevo liquidador designado**.

DÉCIMO QUINTO: COMUNICAR la apertura del proceso a los jueces y autoridades que adelanten procesos ejecutivos o de cobro coactivo adelantados contra la deudora, para que de manera inmediata procedan a la remisión de las actuaciones al juez del concurso, en los términos del artículo 50 numeral 12 de la Ley 1116 de 2006.

La remisión deberá efectuarse para los fines propios de la liquidación judicial simplificada, esto es, la integración de la masa concursal, la calificación y graduación de créditos, la conservación y realización de activos y las demás actuaciones propias del trámite, sin referencia general a derechos de voto, salvo que se configure alguno de los eventos excepcionales previstos en la ley.

- **ORDENAR** al liquidador comunicar el inicio del proceso de liquidación judicial simplificada a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, fiduciarias, notarías y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, restitución, cobro coactivo o ejecución especial de garantías sobre bienes de la deudora, por medios idóneos, transcribiendo o

anexando el aviso correspondiente.

El liquidador deberá acreditar ante el Despacho el cumplimiento de esta orden.

- **INCORPORAR** al expediente, la comunicación allegada por la sociedad liquidadora mediante la cual informa la comunicación realizada a los jueces de la República sobre la apertura del proceso de liquidación judicial simplificada y la solicitud de remisión de procesos de ejecución al juez del concurso.

- **INCORPORAR** al expediente, el correo electrónico allegado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, mediante el cual remitió constancia de la comunicación realizada a los jueces del país sobre el inicio del presente proceso. Con fines aclarativos remítase oficio a dicho juzgado informando que se trata de la comunicación de la apertura del presente proceso.

DÉCIMO SEXTO: PREVENIR a los deudores de la señora **DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ VALLEJO EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA** que, a partir de la apertura del proceso, solo podrán pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago efectuado a persona distinta será ineficaz.

DÉCIMO SÉPTIMO: PREVENIR a la deudora sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable o de realizar pagos, arreglos o acuerdos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial simplificada, so pena de ineficacia, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

DÉCIMO OCTAVO: ADVERTIR al liquidador que, en caso de detectar irregularidades o inconsistencias en la información contable, financiera o patrimonial suministrada por la deudora, deberá ponerlas en conocimiento del Despacho e iniciar las actuaciones legales que correspondan ante las autoridades competentes.

DÉCIMO NOVENO: ADVERTIR que, de conformidad con el numeral 4 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del proceso produce:

La terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea que no sean necesarios para la

preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios celebrados por la deudora en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas, en los términos legalmente aplicables.

La terminación de los contratos de trabajo, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo.

- **ORDENAR** al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y, de ser el caso, solicite al juez del concurso autorización para continuar su ejecución.

- **ADVERTIR** que, de conformidad con el numeral 7 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, la apertura del proceso produce la finalización de pleno derecho de los encargos fiduciarios y contratos de fiducia mercantil celebrados por la deudora con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con bienes propios, en los términos legalmente aplicables.

 En consecuencia, cuando corresponda, se ordenará la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conformen el respectivo patrimonio autónomo.

 VIGÉSIMO: ORDENAR al liquidador que remita al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.

 ORDENAR al liquidador reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud, pensión, riesgos laborales y demás entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, si a ello hubiere lugar, e iniciar la gestión para depurar las obligaciones que existan con dichas entidades, lo cual deberá acreditar ante el Despacho.

 VIGÉSIMO SEGUNDO: ADVERTIR a los acreedores garantizados que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo que deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación judicial simplificada, y que la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

 El término para solicitar la exclusión de bienes, ya sea porque no son de

propiedad de la deudora o por el ejercicio de derechos de acreedor garantizado, será de un (1) mes contado a partir de la apertura del proceso de liquidación judicial simplificada, sin perjuicio de las situaciones procesales ya consolidadas.

VIGÉSIMO TERCERO: ORDENAR al liquidador que, presente la estimación de los gastos de administración de la liquidación, incluyendo, cuando corresponda, indemnizaciones por terminación de contratos de trabajo, gastos de archivo y demás erogaciones necesarias para el trámite liquidatorio."

SEGUNDO: TENER POR PRESENTADO el informe de gestión allegado por la sociedad liquidadora, mediante el cual pone en conocimiento del Despacho los hallazgos e inconsistencias advertidos en la revisión preliminar de la información financiera, contable y patrimonial de la deudora.

TERCERO: Teniendo en cuenta que el liquidador aceptó el cargo y se posesionó dentro del presente trámite, y que los términos judiciales permanecieron suspendidos en el Distrito Judicial de Pereira hasta el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiséis (2026), se **REQUIERE** al liquidador para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite ante el Despacho la constitución de la póliza exigida. En caso de haberla constituido con anterioridad, deberá allegar el soporte correspondiente dentro del mismo término.

CUARTO: ORDENAR a la **deudora** que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, **entregue al liquidador la totalidad de la información contable, financiera, patrimonial, contractual, laboral, tributaria y operacional necesaria para la adecuada integración de la masa concursal.**

La información deberá incluir, entre otros aspectos, libros y soportes contables, estados financieros, relación de bienes, cuentas por cobrar, productos financieros, contratos vigentes o pendientes de ejecución, información laboral, obligaciones tributarias, documentos de propiedad, soportes de activos, pasivos, inventarios, intangibles y demás documentos necesarios para la elaboración del inventario y del proyecto de calificación y graduación de créditos.

Ello atendiendo el requerimiento efectuado por los liquidadores a la deudora para esclarecer la masa de bienes del concurso.

Se TIENE POR INFORMADO el requerimiento efectuado a la deudora para

que aclare, complemente y soporte documentalmente la información relacionada con efectivo, cuentas por cobrar, propiedad, planta y equipo, eventual inmueble, bienes muebles, activo intangible, contratos, trabajadores, productos financieros, contabilidad y demás aspectos necesarios para la adecuada integración de la masa concursal.

QUINTO: REQUERIR a la deudora **DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ VALLEJO** para que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, atienda de manera completa, clara, oportuna y documentada el requerimiento formulado por el liquidador.

Si la deudora no cumple con el requerimiento dentro del término otorgado, el liquidador deberá poner dicha situación en conocimiento del Despacho, indicando las gestiones adelantadas y las consecuencias que la omisión genera sobre la integración de la masa concursal.

Dentro del mismo termino deberá **entregar** al liquidador la totalidad de la **información contable, financiera, patrimonial, contractual, laboral, tributaria y operacional necesaria para la adecuada integración de la masa concursal**.

Se PREVIENE a la deudora que el incumplimiento de las órdenes impartidas por este Despacho y de los requerimientos efectuados por el liquidador podrá dar lugar a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 5 de la Ley 1116 de 2006.

SEXTO: CONCEDER al liquidador un término adicional de quince (15) días hábiles para la presentación del proyecto de calificación y graduación de créditos y para la actualización e integración del inventario de activos, contado a partir del **día hábil siguiente al vencimiento del término otorgado a la deudora para atender integralmente el requerimiento formulado por el liquidador.**

SÉPTIMO: ADVERTIR al liquidador que la ampliación aquí concedida no suspende el trámite liquidatorio ni lo releva de adelantar simultáneamente las actuaciones que no dependan de la información requerida a la deudora, tales como revisión de acreencias, verificación registral, conservación de activos, comunicaciones a autoridades, identificación de bienes y demás gestiones propias de su cargo.

OCTAVO: INCORPORAR al expediente, sin trámite adicional, la respuesta allegada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Belén de Umbría, mediante la cual informa que, realizada la verificación correspondiente en las

bases de datos de ese despacho, no registra proceso contra la deudora.

NOVENO: Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** esta providencia al liquidador y a la deudora al correo dchernandez0716@gmail.com y fíjese el respectivo aviso en el micrositio asignado a ese juzgado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
DAVID EDUARDO LÓPEZ ZULETA
JUEZ

Notificación en estado electrónico del 06 de octubre de 2026

VDL

Firmado Por:

David Eduardo López Zuleta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf6922a09645cc6fa97df85d076aa51b171f502cb4b8a0309f11764137408e57**
Documento generado en 05/10/2026 10:33:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho de la señora Juez paso la presente demanda de Liquidación Judicial de Persona Natural Comerciante, Rdo. 2024-00382-00. Sírvase proveer.

Pereira, enero 20 de 2025.

SIN NECESIDAD DE FIRMA
Arts. 7° Ley 527 de 1999, 9° de la Ley 2213 de 2022 y 28 del Acuerdo PCJA20-11567 del C.S.J.

Diana Patricia García Aristizábal

Secretaria

Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Pereira – Risaralda

Febrero once (11) de dos mil veinticinco (2025)

Radicación: 2024-00283-00

Proceso: Liquidación Judicial de Persona Natural Comerciante

Solicitante: Diana Carolina Hernández Vallejo

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en la ley 1116 de 2006, el proceso de liquidación judicial persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor.

El art. 49 de dicha normativa establece que la liquidación judicial procederá de manera inmediata aún sin que medie un proceso de reorganización, cuando el deudor lo solicite

directamente como en el presente caso.

De conformidad con la norma antes citada, y después de haber examinado la documentación presentada por la señora DIANA CAROLINA HERNANDEZ VALLEJO, se constató que la Persona Natural Comerciante se encuentra incursa en la causal contemplada en el artículo 9 de la ley 1116 de 2006, toda vez que a la fecha de presentación de la solicitud de apertura del proceso de liquidación judicial existen más de dos obligaciones vencidas a favor de dos o más acreedores.

En este orden de ideas, se observa que la Persona Natural Comerciante solicitante cumple con los requisitos formales para que proceda la apertura del proceso de liquidación judicial, razón por la cual se procederá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, actuando en su calidad del juez del concurso según lo previsto en el artículo 6° de la ley 1116 de 2006,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR con base en los numeral 1 del artículo 49 de la Ley 1116 del 2006, la apertura del trámite de liquidación judicial del patrimonio de la persona natural comerciante DIANA CAROLINA HERNANDEZ VALLEJO, identificada con cc N°41.962.385 y con domicilio principal en la ciudad de Pereira, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia de lo anterior, el patrimonio de la persona natural comerciante DIANA CAROLINA HERNANDEZ VALLEJO, ha quedado disuelto y que en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión *"en liquidación judicial"*.

TERCERO: DESIGNAR como liquidador a la doctora **DORIS AMALIA AREIZA PATIÑO** con cédula de ciudadanía número 1.128.453.936, quien figura en la lista de personas idóneas elaborada en la Superintendencias de Sociedades, y **ORDENAR** su inscripción en el registro mercantil.

ADVERTIR a la liquidadora designada, que es la representante legal de la deudora y como tal, su gestión deberá ser austera y eficaz. La auxiliar de la justicia designada tiene como dirección electrónica: abogadosdaap@hotmail.com y lpjuzgados@gmail.com, y por este medio se le comunicará el presente nombramiento.

CUARTO: Los honorarios de la liquidadora se atenderán en los términos señalados en el artículo 67 de la ley 1116 de 2006 y en concordancia con el Decreto 962 de 2009.

QUINTO: ORDENAR a la liquidadora que preste, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0.3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar

el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de la concursada, de conformidad con la Resolución 100-00867 de 2011, la referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones. Los gastos en que incurra el referido auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada.

ADVERTIR que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a VEINTE SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV), lo anterior en caso de que la persona natural comerciante no cuente con activos o los mismos sean inferiores a la suma anteriormente señalada.

SEXTO: ORDENAR a la liquidadora de conformidad con la Circular externa 100 – 00001 del 26 de febrero de 2010 de la Supersociedades, la entrega de estados financieros de fin de ejercicio del periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año y estados financieros de periodos intermedios cada cuatro (4) meses, estos es, con cortes a 30 de abril y 31 de agosto de cada año, utilizando los formatos diseñados para el efecto y siguiendo las instrucciones que suministra esta Entidad, los cuales deben ser rendidos dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente a la fecha de corte del periodo intermedio correspondiente y la de fin de ejercicio a más tardar el 31 de marzo de cada año.

SEPTIMO: ADVERTIR a la deudora que, a partir de la expedición del presente auto, está imposibilitada para realizar operaciones, toda vez que, únicamente, conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos.

ADVERTIR que los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

OCTAVO: DECRETAR el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la persona natural comerciante DIANA CAROLINA HERNANDEZ VALLEJO EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL con cedula de ciudadanía No. 41.962.385, susceptibles de ser embargados.

ADVERTIR que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de la deudora.

NOVENO: ORDENAR al liquidador que, una vez posesionado, proceda, de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

DECIMO: ORDENAR la fijación, en un lugar visible al público y por un término de diez

(10) días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijado en la página web de la Superintendencia de Sociedades, en la que disponga el deudor, si la tiene y, la liquidadora durante todo el trámite. El aviso deberá ser fijado además en el micrositio asignado a este Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

DECIMO PRIMERO: ADVERTIR a los acreedores de la persona natural comerciante DIANA CAROLINA HERNANDEZ VALLEJO EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, que disponen de un plazo de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informe sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que, de conformidad con el artículo 48, de la ley 1116 de 2006, presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al liquidador que, transcurrido el plazo previsto en el numeral inmediatamente anterior, cuenta con un plazo un (1) mes, para que remita a la liquidadora, el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto, junto con los documentos que le sirvieron de soporte para su elaboración, para surtir el respectivo traslado y proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

DECIMO TERCERO: ADVERTIR al liquidador que el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, deberá presentarlo con base en los hechos económicos reales y actuales del patrimonio del deudor, acorde a las acreencias reconocidas en el proyecto que presente, y el inventario de bienes avaluados.

DECIMO CUARTO: ADVERTIR al liquidador que una vez proferida y en firme la providencia que apruebe la graduación y calificación de créditos e inventarios valorados deberá realizar los ajustes respectivos.

DECIMO QUINTO: REQUERIR al liquidador para que en el proyecto de graduación y calificación de créditos, incluya un aparte en el cual se especifique adicionalmente, la dirección, teléfono, ciudad, correo electrónico y demás datos de ubicación de los acreedores que se hicieron parte.

DECIMO SEXTO: ORDENAR que, por Secretaría, se remita una copia de la presente providencia al Ministerio de Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia.

DÉCIMO SEPTIMO: ORDENAR que por Secretaría del despacho que se libre oficio a la Cámara de Comercio de la Ciudad, para que se sirvan inscribir, en el certificado de matrícula de persona natural comerciante de la señora DIANA CAROLINA HERNANDEZ VALLEJO, identificada con cédula de ciudadanía N.° 41.962.385-6 y con matrícula mercantil N.° 11815421, el aviso que informa sobre la expedición de la providencia de apertura del trámite de LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA PARA PEQUEÑAS INSOLVENCIAS.

DECIMO OCTAVO: ORDENAR al liquidador que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, numeral 12, en concordancia con el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, oficie a los jueces y otras autoridades que conozcan de procesos de ejecución, procesos de cobro coactivo o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, con el propósito de que remitan al Juez del concurso todos los procesos de ejecución y/o coactivos que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

Así mismo, **ordenar** al liquidador acreditar el cumplimiento de la presente orden.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR al liquidador la elaboración del inventario de los activos del deudor, el cual deberá realizar en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de su posesión. Dichos bienes deberán ser avaluados posteriormente, por expertos que designará este Despacho, si hay lugar a ello, los cuales se enviarán vía internet y bajo el aplicativo Storm en el informe 25 (inventario Liquidación Judicial).

Para la designación del perito avaluador, el liquidador deberá remitir al Despacho dentro del término antes mencionado, tres (3) propuestas de expertos en avalúos según la naturaleza de los bienes de la deudora, acompañadas de las respectivas hojas de vida, siempre que proceda su avalúo de conformidad con el Decreto reglamentario 1730 de 2009.

VIGESIMO: PREVENIR a los deudores de la persona natural comerciante DIANA CAROLINA HERNANDEZ VALLEJO EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, que a partir de la fecha, sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador, y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz

VIGESIMO PRIMERO: PREVENIR al deudor sobre la PROHIBICIÓN de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el Juez del concurso, sin perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50, numeral 11 de la Ley 1116 de 2006.

VIGESIMO SEGUNDO: ORDENAR a la señora DIANA CAROLINA HERNADEZ VALLEJO EN LIQUIDACION JUDICIAL**,** persona natural comerciante, que dentro del mes siguiente a la fecha de expedición de esta providencia, presente al liquidador y a este Despacho su rendición de cuentas, en los términos que ordenan los artículos 37, 38, 46 y 47 de la Ley 222 de 1995.

VIGESIMO SEGUNDO: PREVENIR la señora DIANA CAROLINA HERNADEZ VALLEJO EN LIQUIDACION JUDICIAL, que el incumplimiento de la anterior orden, puede acarrearle la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 5°,

numeral 5° de la Ley 1116 de 2006.

VIGESIMO TERCERO: ADVERTIR al liquidador que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable suministrada por la persona natural comerciante, deberá iniciar las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes.

VIGESIMO CUARTO: ADVERTIR que de conformidad con el numeral 4 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la prevención de los activos; así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.

VIGESIMO QUINTO: ORDENAR al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al Juez del concurso autorización para continuar su ejecución.

VIGESIMO SEXTO: ORDENAR al liquidador que deberá remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social.

VIGESIMO SEPTIMO: ADVERTIR que de conformidad con el numeral 5 del artículo 50 de la ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.

VIGESIMO OCTAVO: En virtud del efecto mencionado en el artículo anterior, la liquidadora deberá, dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas Entidades, la cual deberá acreditarse al Despacho como plazo máximo antes de llevarse a cabo la audiencia de confirmación del acuerdo de adjudicación de bienes.

VIGESIMO NOVENO: En virtud del referido efecto el liquidador deberá, dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas Entidades.

TRIGESIMO: ADVERTIR que de conformidad con el numeral 7 artículo 50 de la Ley

1116 de 2006, la apertura del presente proceso, produce la finalización de pleno derecho de los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. En consecuencia, se **ORDENA** la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo.

TRIGESIMO PRIMERO: ORDENAR a la liquidadora, comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación judicial a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), transcribiendo el aviso expedido por esta entidad. Igualmente, **ORDENAR** a la liquidadora acreditar el cumplimiento de la presente orden.

TRIGESIMO SEGUNDO: SE ADVIERTE a los acreedores garantizados que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo, que deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación, y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
Ley 2213 de 2022 y
Acuerdo PCJA20-11632 del CSJ

MAGDA LORENA CEBALLOS CASTAÑO

NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRÓNICO EL 12 DE FEBRERO DE 2025

lcht

Magda Lorena Ceballos Castano

Firmado Por:

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **358dcd58402c081e2d473e47c61e4e8eb578f4319bc4c5fad91381bde929e1e7**

Documento generado en 11/02/2025 11:49:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica